



Resolución Sub Gerencial

Nº 338 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000169 - 2024, de fecha 22 de octubre del 2024, levantada contra el Sr. **MESIAS HUAMANI HUACALLO**; por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT).

CONSIDERANDO:

Que, con acta de control N° 000169 - 2024 de fecha 22 de octubre del 2024 sustentada con Informe N° 183 - 2024 - GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp, se inicia el procedimiento administrativo sancionador especial contra **MESIAS HUAMANI HUACALLO**, como responsable en su condición de conductor; del vehículo de placa de rodaje N° V0Q-967, por la comisión de la infracción tipificada con Código C4B del Anexo 1 Tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus descargos correspondientes; conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria; (en adelante, PAS Sumario);

EXIGENCIAS MINIMAS REQUERIDAS POR NORMA CONFORME AL SIGUIENTE DETALLE:

OBLIGACIÓN NORMATIVA	CONSIGNACIÓN MATERIAL DEL ACTA
ACTO QUE CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN NORMATIVA	42.1.10: EMBARCAR Y DESENBRARCAR
CALIFICACIÓN DEL ACTO	Código C4B
NORMA QUE TIPIFICA LA ACCIÓN	D.S N° 017-2009- MTC
SANCIÓN A IMPONER	SUSPENSIÓN PRECAUTORIA POR EL PLAZO DE 90 DIAS
PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS	05 DIAS
AUTORIDAD COMPETENTE	LEY ORGANICA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES N° 27867 – SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS A APLICAR	NO INDICA
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INTERVENIDO	NO INDICA.
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INSPECTOR	EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TRASANDINO S.A.C

Que, cabe señalar que el administrado se encontraba válidamente notificado; conforme a lo establecido en el numeral 20.1.1 y 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, T.U.O de la LPAG), puesto que se notificó; el acta de control N° 000169 - 2024 de fecha 22 de octubre del 2024 el mismo dia de intervención y el 05 de noviembre del 2024 que contiene la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción con código C4B, según el Anexo I del RNAT, conforme al procedimiento establecido en el artículo 255 del T.U.O de la LPAG y artículo 6 del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria;

Que, mediante Informe de instrucción Final N° 310 - GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC.insp. de fecha 04 de noviembre del 2024 y el Informe de instrucción Final N° 361 - GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC.insp de fecha 03 de diciembre del 2024 (en adelante, Informe Final de instrucción), la autoridad instructora concluyó que el administrado NO ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código C4B del Anexo I tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias.

Que a folios 13 – 31, el administrado presenta su descargo, sustentando que con fecha 22 de octubre del 2024, se intervino la unidad vehicular en circunstancias en que el Sr. Mesías Huamani Huacal, se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa - Cabanaconde y accedió a que varios pasajeros le hicieron el pedido consistente en detenerse un momento para que (los pasajeros) puedan hacer uso de los servicios higiénicos y compra de alimentos. Al respecto es necesario precisar la cantidad de pasajeros sentados, se ha consignado el numero de 10 pasajeros, siendo precisamente varios de estos pasajeros(solicitando la



Resolución Sub Gerencial

Nº 338 -2024-GRA/GRTC-SGTT

necesidad fisiológica) por ello se detuvo la unidad vehicular un momento, para que los pasajeros puedan hacer uso de los servicios higiénicos y la compra de alimentos; presenta como medios probatorios: Declaración Jurada notarial del conductor Mesías Huamani Huacallo con DNI N° 47760963, en la que indica que accedió al pedido de varios pasajeros por las necesidades mencionadas, ya que el vehículo no cuenta con servicios higiénicos.

Que el Código Civil establece en su artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". **Él texto mencionado contiene dos supuestos el caso fortuito o fuerza mayor, estando vinculadas al caso particular, el caso fortuito, que exige para la eximente que sea extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".**

Que, del análisis del descargo formulado, en su fundamento, el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, expresando que el Sr. Mesías Huamani Huacallo, se encontraba prestando servicio de Transporte de Personas en la Ruta Arequipa - Cabanaconde y accedió al pedido de varios pasajeros a detenerse para que puedan hacer uso de los servicios higiénicos y compra de alimentos ya que la unidad vehicular no cuenta con servicios higiénicos, presentando como medio probatorio la declaración jurada notarial del Sr. Mesías Huamani Huacallo (conductor); **entendiéndose que al momento de la intervención el conductor se encontraba en una situación imprevisible para continuar su marcha; en tanto su conducta se encuentra justificada.**

"1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

"1.7 Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

"1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, del artículo 16-A, establece las Competencias de los Gobiernos Regionales. Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es el órgano encargado de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia;

Que, resulta pertinente señalar que, el artículo 8° del PAS Sumario, señala taxativamente: "(...) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan." (Acta de Control);

Que, del análisis efectuado, cabe precisar que, conforme al principio de razonabilidad, **entendiéndose que la fuerza mayor es la causa no imputable**, consistente en un evento extraordinario. En consecuencia, insuficiente el contenido del acta de control por los fundamentos expuestos.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º plazos, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: el INFORME DE INSTRUCCIÓN FINAL N° 361 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT-FISC., del Área de Fiscalización e INFORME N° 0811 – 2024 -GRA/GRTC-

Resolución Sub Gerencial

Nº 338 -2024-GRA/GRTC-SGTT

SGTT-.ATI de la Sub dirección de Transporte Interprovincial que da conformidad al informe de instrucción precedente; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 467- 2024-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR procedente el descargo del Sr. **MESIAS HUAMANI HUACALLO** **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS TRASANDINO SAC**, en consecuencia, **SE RESUELVE** la no existencia de incumplimiento de operación, contenida en el **Acta de Control N° 000169** de fecha 22 de octubre del 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; **Por lo que DISPONGO** el **ARCHIVO** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **26 DIC 2024**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC 100% MEGAPIMENTEL
Sua Gente do Transporte Terrestre

Sua Gente do Transporte Terrestre